

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
 Seis meses 40 »
 Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*

Artículo 1.º del Código Civil.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
 Seis meses 42 »
 Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Previo asesoramiento del Comité Provincial de Caza, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, tengo a bien disponer que, a partir del lunes próximo, día veintiocho de los corrientes, se cese en el ejercicio del derecho de caza en el territorio de la provincia de mi mando, implantándose nuevamente la veda para todas las especies, hasta el día 24 de septiembre venidero en cuya fecha tendrá lugar la apertura de la veda para todas las especies de caza menor.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, apercibiendo a los infractores de lo dispuesto en la presente Circular, con las más severas sanciones.

Burgos 24 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Como ampliación a la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 83, de fecha 12 de abril del año en curso, se hace constar que los insecticidas usados con fines agrícolas están regulados por disposiciones oficiales del Ministerio de Agricultura, a cuyo Departamento compete la determinación de las directrices que han de seguirse en cuanto a la fabricación, manipulación, venta y propaganda de los productos fitosanitarios de aplicación agrícola, citándose como ejemplo el Decreto de 19 de septiembre de 1942 (B. O. del Estado de 13 de octubre) y la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1942 (B. O. del Estado del día 20 de dicho mes y año).

Aplicando el sentido de las disposiciones emanadas del referido Departamento Ministerial, se restringe el contenido de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de mayo de 1947, a la venta

y circulación de los insecticidas de uso en higiene humana y veterinaria, no alcanzando a los insecticidas de uso agrícola, que podrán expendirse en cualesquiera establecimientos, si bien con las limitaciones impuestas, en particular para los establecimientos mercantiles del ramo de la alimentación.

Es de recordar asimismo que, a tenor de lo prevenido por las disposiciones anteriormente indicadas, las Farmacias, Droguerías o cualquier otro establecimiento idóneo para la venta de insecticidas de uso agrícola, no pueden expender tales productos sin estar inscritos en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos Fitosanitarios, establecidos en la Jefatura Agronómica.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio provincial de Ganadería.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Aguilar de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica

son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 98 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliya (a) (b) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa)

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).

Ahumado, Arenque (h).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara.

Intervenida para su circulación pro-

vincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Alubia seca (m).

Arroz blanco y arroz cáscara

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondat y similares, procedentes de importación:

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (i).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos.

Chatarra. De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordejería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albadete, Jaén, Alicante, Almería,

Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (I).

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado) (I).

Ganado de vida. Cría, labor, recría reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (I).

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (c).

Harina de arroz y de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común. De lavar (d).

Jabones industriales. (Prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Judías secas (m).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (c).

Leche condensada.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmórí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o concejos de Carreño, Castrillón,

Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Lulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León; partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (II).

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo. Para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (g).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Morret de arroz.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución», (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleina (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pastá para sopa.

Piensos (avena y cebada).

Piense compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla (que comprenden respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila) Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segun-

da, se necesitará para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya,

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo. Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen, y Sanidad.

Productos detergentes de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Purés (de los productos intervenidos).

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para la alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja, o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacionales (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino. Albar, zarrasco, monterrey, negro rodeno y salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quer-

cus- Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina. Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (III).

Boniatos (II).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Fruta. Fresca y seca (III).

Hortalizas (III).

Huevos (III).

Leche fresca en general (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates, chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, jabón común y de tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos); leche condensada y en polvo, legumbres, mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, harina, jabón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábr-

ca a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(II) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la RENFE, Jefes de depósitos

o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación como un comprador cualquiera.

(m) En libertad de circulación a partir del 15 de agosto próximo.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados de la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a las insertas en el B. O. del E. números 193 de 12 de julio de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 19 de agosto de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Alubia verde, garbanzo, harina de legumbre, legumbres mondadas, legumbres verdes, semilla de judías y subproductos del mondaje de legumbres.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento.—Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Edicto

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de esta Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la Fundación benéfica instituida

en Medina de Pomar por don Juan Ruiz Temiño y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio de costumbre de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 23 de agosto de 1950.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de esta Audiencia Territorial, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 30 de junio de 1950. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de este Distrito en los autos incidentales de pobreza promovidos por D.ª Elvira Alonso Blanco, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santander, defendida y representada respectivamente, en esta instancia, en virtud de designaciones de oficio, por el Letrado D. José María Ruiz Peña y el Procurador D. Luciano Pérez Córdova, para litigar con los beneficios que la Ley concede a los que obtienen tal declaración de pobres en autos de interdicto de recobrar la posesión de un terreno, que el mismo pretende seguir contra D. Pablo Moreno Gómez, mayor de edad, casado, empleado y de igual vecindad que el anterior, en cuyo incidente son partes demandadas el que se acaba de indicar, que no ha comparecido ante este Tribunal, por lo que se han entendido las actuaciones respecto a él con los Estrados del Tribunal y el Sr. Abogado del Estado, los cuales penden en esta Sala de apelación interpuesta por el primero en sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia número dos de los de Santander con fecha 21 de mayo de 1949.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar, y declaramos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pobre en sentido legal a D.ª El-

vira Alonso Blanco para litigar con los beneficios que el derecho vigente concede a los que obtienen tal declaración en pleito de interdicto de recobrar la posesión, promovido por la misma contra D. Pablo Moreno Gómez, mediante la demanda que encabeza este proceso; sin hacer especial condena sobre el pago de las costas causadas en las dos instancias de este incidente.

Llamamos la atención de los aludidos en el último Considerando sobre lo que en él se consigna.

A su tiempo, librese certificación literal de esta resolución, la que con carta-orden y los autos originales remitase al Juzgado de donde éstos proceden, para ejecución de lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y la que se notificará al litigante no comparecido en la forma dispuesta para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcaiztegui.—Fermin Garbayo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Fausto Sánchez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Federico Martín y Martín en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito en Burgos a 30 de junio de 1950, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos a fin de que sirva de notificación la presente al demandado apelado no comparecido D. Pablo Moreno Gómez, expdo la presente en Burgos a 21 de agosto de 1950.—C. Crespo.

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta ciudad, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 6 de julio de 1950. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto los presentes autos de incidente sobre reclamación de alimentos provisionales, seguido en primera instancia ante el Juzgado número 2 de los de Bilbao, habiendo sido partes en el asunto, de una, como demandante apelada, D.^a María del Carmen Arbulo Fernández, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Bilbao, como representante legal de su hija menor María Victoria Sáiz Arbulo, no comparecida en esta instancia, y de otra parte, como demandado apelante, D. Ramón Sainz García, mayor de edad, soltero, jornalero, de la mis-

ma vecindad, que litiga en concepto de pobre, representado en esta instancia por el Procurador, D. Alberto Apasicio Vázquez, siendo defendido por el Letrado, D. Mariano Martínez de Simón, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, debemos confirmarla y la confirmamos en todas sus partes, sin especial imposición de costas.

A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de Instancia con certificación de esta sentencia y carta-orden para su ejecución y demás efectos legales y notifíquese en forma legal a la parte no comparecida.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Garbayo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Fausto Sánchez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Jacinto García-Monge y Martín, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 6 de julio de 1950, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo. Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, a fin de que sirva de notificación a la demandante apelada no comparecida, D.^a María del Carmen Arbulo Fernández, expido la presente, en Burgos a 21 de agosto de 1950.—Carlos Crespo.

Burgos

Don Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Pablo Fernández Ruera, de 17 a 19 años, ignorándose las demás circunstancias, pero es conocido por el apodo de «El Serranillo», y que últimamente estuvo hospedado en esta capital, en la calle de la Puebla, 23, duplicado, 5.º, siendo sus señas las siguientes: estatura regular, cara estrecha, barbi lampiño, pelo negro y con los ojos hundidos, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez

días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 323 de 1950, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de esta partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 21 de agosto de 1950.—El Juez de Instrucción, Manuel Mateos.—El Secretario Judicial, Félix Jabato.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveido de hoy, dictado en sumario número 77 de 1950, por estafa, ha acordado se cite al denunciado Alvaro José Núñez Gardala, de 20 años, hijo de Manuel y Josefa, natural de Villagarcía de Arosa y vecino de Barajas (Madrid), Casa Nueva de Brea, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 19 de agosto de 1950.—El Secretario judicial, Félix Jabato.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveido de hoy, dictado en sumario número 226 de 1950, por hurto, ha acordado se cite a Manuel Ortega Pérez, de 18 años, soltero, sin profesión, hijo de Jerónimo e Isabel, natural de Burgos y sin domicilio fijo, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 19 de agosto de 1950.—El Secretario judicial, Félix Jabato.

Carrión de los Condes

Requisitoria

Jiménez Hiniestas, Isabel y Rosario, de 36 y 31 años de edad, solteras, amancebadas con Francisco Fernández «Paco» y Julio Fernández Pérez, quincalleros ambulantes, que tuvieron su último domicilio en

Miranda de Ebro, calle Hornos, 26, y como comprendidas en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, para constituirse en prisión acordada en sumario número 46 de 1949, seguido contra las mismas por el delito de robo de cebada, bajo apercibimiento de que, caso de no verificarlo en expresado término, las parará el perjuicio a que haya lugar y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de referidas procesadas, las que, en caso de ser habidas, serán puestas a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Dado en Carrión de los Condes a 18 de agosto de 1950.—El Secretario.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villanueva de Gumiel 21 de agosto de 1950.—El Alcalde, José Nebreda.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Cerezo de Riontón

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 17 del corriente mes para el aprovechamiento de 1.022 árboles-chopos marcados, en Puente Mayor, Cuesta San Pedro, El Cerrajón y Sobaco, por el tipo de tasación de 155.000 pesetas, se anuncia una segunda subasta, con un descuento del 5 por 100 al tipo de tasación anteriormente indicado, o sea, por la cantidad de 147.250 pesetas, bajo las mismas condiciones que fué anunciada por primera vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 22 de julio último próximo pasado, ajustándose las proposiciones al modelo que publicó el citado BOLETIN OFICIAL, debiendo ser presentadas a partir del día en que aparezca este anuncio hasta las doce en punto de la mañana del día anterior al señalado para la subasta. El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial a las doce de la mañana del día siguiente al de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cerezo de Riontón 18 de agosto de 1950.—El Alcalde, Jesús Riaño.